

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira Valle del Cauca, 07 de marzo de 2023. A Despacho las presentes diligencias, para resolver el recurso de reposición que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 07 de marzo de 2023

<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 379
<b>Radicación:</b>	765203184001-2023-00007-00
<b>Proceso:</b>	Custodia y Cuidado Personal
<b>Demandante:</b>	Isabella Cucalon Montañez
<b>Demandado:</b>	Jaime Correa Montoya
<b>Menor(es):</b>	J. S. y A. Correa Cucalon

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el Recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 299 de fecha 21 de febrero de 2023, notificado por estado No.012 del día 22 de febrero hogaño, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó entre otros puntualmente en el numeral “*QUINTO: de oficio Realizar la ENTREVISTA SOCIO-FAMILIAR, a la madre de los niños J. S. y A. CORREA CUCALON, la cual deberá practicarse por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de verificar situación socio-familiar, que rodea a la citada*” y “*COMISIONAR al MINISTERIO DE RELACION EXTERIORES y/o CONSULADO DE COLOMBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS, para que realicen la VISITA SOCIO FAMILIAR y ENTREVISTA al señor JAIME CORREA MONTOYA y sus hijos J. S. y A. CORREA CUCALON, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodean ese núcleo familiar, condiciones de vida y habitabilidad, de lo mismo modo valorar acerca de la situación ventilada al interior del proceso, quien deberá rendir informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, líbrese oficio.*”

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente, que se debe revocar el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 299 del 21 de febrero de 2023, citando el artículo 392 del Código General del Proceso, indicando que el despacho ha incurrido en un error al haber ordenado pruebas de oficio en el Auto Admisorio, como quiera que la oportunidad para decretar pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere la judicatura, es con el Auto en el que el juez cite a la audiencia y no antes.

También argumenta la togada que esto puede ser objeto de nulidad procesal, al omitirse las oportunidades para decretarse las pruebas en legal forma, máxime cuando ni siquiera el demandado esta notificado quien también tiene oportunidad de solicitar y pronunciarse sobre las decretadas.

### **III. CONSIDERACIONES.**

El recurso de REPOSICIÓN está legalmente diseñado para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise y confronte con el marco legal imperante, de manera que, si de tal ejercicio resulta que la determinación impugnada contraría la

normatividad en vigor y aplicable al caso, debe revocarla o reformarla; en caso contrario, debe mantenerla intacta de cara a ese marco conceptual. Analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que el derecho impere.

Para abordar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, que, desde ya, esta instancia, considera adolecen de fundamento, hemos de referirnos a lo que legal y doctrinariamente se dice sobre el tema PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE, artículo 169 del CGP, inciso final, indica:

*“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las legaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

**Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.** ;(Se subraya).

Igualmente, sobre el particular, la Corte Constitucional en la **Sentencia SU768/14**, PRUEBA DE OFICIO-Importancia/DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO-Relevancia constitucional. Manifestó lo siguiente:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”.*

Tenemos que en el presente asunto, al Despacho, le correspondió por reparto el proceso de la referencia, el que fuera inicialmente inadmitido mediante Auto Interlocutorio Nro. 066 del 12 de enero de 2023, y el cual fuera subsanado por la parte actora dentro del término establecido por la ley, una vez analizadas las piezas procesales aportadas y la subsanación en debida forma, esta judicatura mediante el Auto Interlocutorio No. 299 de fecha 21 de febrero de 2023, notificado por estado No.012 del día 22 de febrero de 2023, admitió la demanda y ordenó entre otros puntualmente en el numeral “**QUINTO: de oficio Realizar la ENTREVISTA SOCIO-FAMILIAR, a la madre de los niños J. S. y A. CORRREA CUCALON, la cual deberá practicarse por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de verificar situación socio-familiar, que rodea a la citada**” y “**COMISIONAR al MINISTERIO DE RELACION EXTERIORES y/o CONSULADO DE COLOMBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS, para que realicen la VISITA SOCIO FAMILIAR y ENTREVISTA al señor JAIME CORREA MONTOYA y sus hijos J. S. y A. CORRREA CUCALON, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodean ese núcleo familiar, condiciones de vida y habitabilidad, de lo mismo modo valorar acerca de la situación ventilada al interior del proceso, quien deberá rendir informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, líbrese oficio.**”

Así las cosas, y con base a la normatividad y jurisprudencia transcritas líneas atrás, las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso, y por éste motivo, debiera rechazarse de plano el interpuesto, pero obviamente ello no se puede mirar tan a la ligera, veamos porqué: Ciertamente es que no puede existir prueba que se decrete u ordene a espaldas de las partes, sin publicidad alguna, iría ello en contravía de llamada regla técnica de PUBLICIDAD, que se debe observar en todo tipo de actuaciones; así las cosas, como en efecto en éste caso aún no se ha notificado al

demandado, no se le puede sorprender con la práctica de una prueba, y es por ello que este despacho modificará el auto recurrido, en el sentido de *que dicha prueba se practicará una vez el demandado se haya notificado del Auto admisorio de la demanda y se deberá rendir informe a la mayor brevedad posible, en todo caso antes de la Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, lo anterior en aras de la economía procesal y de brindar protección lo antes posible a los menores sujetos de este litigio, en caso de llegarlo a necesitar, además de necesitar mayores elementos de juicio para poder dar vía libre o no a la medida provisional requerida por la demandante, hoy recurrente* antes que agotar todas las etapas dispuestas para esta clase de procesos pues es importante tener información de primera mano y certera y quien más que los mismos menores sean quienes puedan dilucidar sobre lo pretendido y es por ello que el despacho se abstendrá de decidir sobre tal medida, por el estado embrionario del proceso, se itera, como quiera que aún no hay los suficientes elementos de juicio para tomar decisión con respecto a las cautelas solicitadas.

Sean estos los motivos suficientes para revocar parcialmente la decisión recurrida y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No. 299 de fecha 21 de febrero de 2023, notificado por estado No.012 del día 22 de febrero hogaño por lo expuesto en las consideraciones de este proveído el cual quedará como sigue:

*“QUINTO: de oficio Realizar la ENTREVISTA SOCIO-FAMILIAR, a la madre de los niños J. S. y A. CORREA CUCALON, la cual deberá practicarse por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de verificar situación socio-familiar, que rodea a la citada” y “COMISIONAR al MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES y/o CONSULADO DE COLOMBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS, para que realicen o sub comisionen a la autoridad competente, para la realización de VISITA SOCIO FAMILIAR y ENTREVISTA al señor JAIME CORREA MONTOYA y sus hijos J. S. y A. CORREA CUCALON, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodean ese núcleo familiar, condiciones de vida y habitabilidad, de lo mismo modo valorar acerca de la situación ventilada al interior del proceso; dicha prueba se practicará una vez el demandado se haya notificado del Auto admisorio de la demanda y se deberá rendir informe a la mayor brevedad posible, en todo caso antes de la Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, lo anterior en aras de la economía procesal y de brindar protección lo antes posible a los menores sujetos de este litigio, si es que lo necesitaren.”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el Auto Interlocutorio No. 299 de fecha 21 de febrero de 2023, notificado por estado No.012 del día 22 de febrero hogaño y frente a la medida provisional solicitada por la demandante, este despacho SE ABSTENDRÁ de decidir sobre tal medida, por el estado embrionario del proceso, y como quiera que aún no hay los suficientes elementos de juicio para tomar decisión al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Juez,

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 017 de hoy 08 de marzo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yaneth Herrera Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d322f8be1c6428c3457248d789a6b6ad52573b34ddb1f8fb3050674fd241d**

Documento generado en 07/03/2023 05:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**